

RESOLUCIÓN No. 3837

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas en la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con Decreto 948 de 1995, y la Resoluciones 619 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima se instauró ante el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado No. 2003EE13453 del 30 de Abril de 2003, se denunció contaminación atmosférica generada por la empresa unipersonal denominada SINCRO DIESEL BOGOTA E.U, identificada con NIT. 900037623-3, ubicada en la Diagonal 39 Sur No. 68L -60, de la localidad de Kennedy.

Que de acuerdo al resultado encontrado en la visita técnica, el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, emitió el Concepto Técnico No. 5281 del 12 de agosto de 2003, y profirió el requerimiento No. 2003EE35246 del 02 de Diciembre de 2003, en el cual solicitó al señor ARGEMIRO BONILLA en su calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces de la empresa unipersonal denominado SINCRO DISEL BOGOTA E.U, que de forma inmediata suspendiera el lavado de piezas mecánicas con gasolina, debido al alto grado de peligrosidad; Así mismo se dio un término de treinta (30) días contados a partir del recibo del requerimiento, para que implementara los dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de los gases, partículas u olores que impidiera con ello causar molestias a los vecinos y transeúntes del sector conforme al Articulo 23 del Decreto No. 948 de 1995.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el requerimiento citado, se practicó visita de seguimiento el día 16 de Noviembre de 2006, y se expidió el Concepto Técnico No. 8686 del 21 de noviembre de 2006, de dicho concepto se generó el requerimiento No. EE30785 del 27 de julio 2007, en el cual se consignó lo siguiente:



GOBIERNO DE LA CIUDAD



"A pesar que la bodega se encontró totalmente confinada, se observó contaminación atmosférica fuera del establecimiento, en el momento en que los vehículos son encendidos"

Que de acuerdo a lo anterior se solicitó que se tomaran las medidas que considerara necesarias para evitar que el encendido de los vehículos generara contaminación atmosférica de acuerdo a los lineamientos del Articulo 23 del Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica de seguimiento de los requerimientos No.2003EE35246 del 02 de Diciembre de 2003 y No. 2007EE 30785 del 27 de julio de 2007, el día 27 de febrero de 2008, y se emitió el Concepto Técnico No. 6403 de 07 del mayo de 2008, encontrando lo siguiente:

"Se realiza visita al lugar de verificación encontrando que el establecimiento no utilizan la gasolina para el lavado de piezas pequeñas empleando para ello un desengrasante. El señor Argemiro Bonilla manifiesta que utilizan el ACPM para retirar el agua de las piezas pequeñas, con el fin de evitar que las piezas se oxiden. Para el manejo de las emisiones provenientes del encendido de los vehículos, el señor manifiesta que levantó aproximadamente 10cm la altura de las claraboyas no siendo suficiente."

Que se pudo concluir que se no se ha dado cumplimiento a los requerimientos No. 2003EE35246 del 02 de diciembre de 2003 y No. 2007EE30785 del 27 de julio 2007, puesto que no se ha implementado las medidas necesarias para evitar que los gases generados en el momento de encender los vehículos sigan afectando a los vecinos y transeúntes del sector incumpliendo con lo establecido en el Articulo 23 del Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados de la visita técnica de verificación de cumplimiento del requerimiento No. EE 30785 del 27 de julio de 2007, consignados en el Concepto Técnico No. 6403 del 07 de mayo de 2008, se logró establecer que no se tomaron las medidas necesarias para evitar que los gases generados en el momento de encender los vehículos causaran afectación a vecinos y transeúntes del sector presuntamente con ello incumpliendo lo establecido en el Articulo 23 de Decreto de 1995 y el Articulo 11 del parágrafo 1 del Decreto 1208 de 2003.









Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante









acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituye.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de reguerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Oue el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por









medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y de acuerdo a los resultados arrojados de los Concepto Técnico No. 5281 del 12 de agosto de 2003, No. 8686 de 21 de noviembre del 2006 y No. 6403 de 07 de mayo de 2008, emitido por la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho estima procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la empresa unipersonal de propiedad del señor ARGEMIRO BONILLA en calidad de propietario del la empresa unipersonal SINCRO DIESEL BOGOTA E.U, identificada con Nit. 900037623-3, ubicado en la Diagonal 39 Sur No. 68 L -60 de la Localidad de Kennedy, por presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Por ello se hace necesario que el señor ARGEMIRO BONILLA en calidad de propietario de la empresa unipersonal SINCRO DIESEL BOGOTA E.U de estricto cumplimiento a lo dispuesto a través del Articulo 23 del Decreto 948 de 1995, que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional, que establece:

"Las normas técnicas y estándares ambientales para la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá".

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio









de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección'². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. '² (Resaltados fuera de texto).

(...)"

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el Articulo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y además instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.





BOGOTÁ, D.C. - Colombia

www.secretariadeambiente.gov.co



M. 38 37

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor ARGEMIRO BONILLA en calidad de propietario de la empresa unipersonal SINCRO DIESEL BOGOTA con Nit. 900037623-3, ubicado en la Calle 39 Sur No. 68 L -60 de la Localidad de Kennedy, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo dispuesto en el Articulo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor ARGEMIRO BONILLA en calidad de propietario de la empresa unipersonal SINCRO DIESEL BOGOTA a la empresa unipersonal identificada con Nit. 900037623-3, representada legalmente por el señor ARGEMIRO BONILLA, el siguiente:

Cargo Único: Funcionar presuntamente sin las medidas necesarias para evitar que los gases generados en el momento de encender los vehículos, produzcan afectación ambiental a los vecinos y transeúntes del sector, incumpliendo lo establecido en el Articulo 23 de Decreto de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor ARGEMIRO BONILLA, en su calidad representante legal, de la empresa unipersonal SINCRO DIESEL BOGOTA E.U identificada con Nit. 900037623-3 o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.







PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de la Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor ARGEMIRO BONILLA, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa unipersonal SINCRO DIESEL BOGOTA E.U, identificada con Nit. 900037623-3, ubicado en la Calle 39 Sur No. 68 L -60 de la Localidad de Candelaria.

ARTICULO SEXTO: El expediente DM-08-2008-1069 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 0 5 JUN 2009



Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Aire-Ruido Proyectó: Carolina Cardona Bueno DM 08-2008-1069 C:T 6403-08



